



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRC/GRECYD

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por CALDERÓN MENDOZA, Alberto Gregorio, contra la Resolución Directoral Regional Ficta, el cual se elevó al superior jerárquico con el Informe N.° 300-2022-DREC-DIR-OAL;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2022, el recurrente CALDERÓN MENDOZA, Alberto Gregorio, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Ficta, toda vez que no se atendió en el plazo oportuno su escrito de fecha 28 de enero de 2020 con Número de Expediente N.° 06250 - 2020, en el cual, solicito el pago del reintegro y devengados correspondientes al incremento de 10% de su remuneración por ser aportante del Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, dispuesto mediante el Decreto Ley N.° 25981 – “Disponen Que los Trabajadores Cuyas Remuneraciones Estén Afectas a la Contribución al FONAVI Tendrán Derecho a Percibir Un Aumento de Remuneraciones a Partir del 1 de Enero de 1993”;

Que, de la revisión de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se verifica la no respuesta en un plazo razonable a la solicitud antes mencionada por el recurrente;

Que, de acuerdo con el numeral 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), mismo que dice “*El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes*”;

Que, asimismo, el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la LPAG, mismo que dice “*Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*” (el subrayado es nuestro), siendo que a la fecha no obra en el expediente notificación alguna que indique o haga de conocimiento de esta Gerencia Regional que el presente caso se encuentra judicializado, se procederá a la evaluación y respectivo pronunciamiento sobre el fondo de su petición;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, establece que: “*frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente*”;



Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de otro lado, el artículo 221° del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.”*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la Hoja de Ruta N.° DRE-024448 de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao (folio 130), el recurrente presentó su recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional Ficta, con fecha 19 de mayo de 2022;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación (obrante a fojas 126 a 129), el recurrente indica que, a) cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 2° del Decreto Ley N.° 25981, que dice: *“Los Trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del primero de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI”*;

Que, en este contexto, sobre su argumento, advertimos que en el recurso de impugnación materia de análisis, el recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente; es decir, no aporta otra interpretación de la prueba producida ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; toda vez que obra en el expediente el Informe Técnico N.° 543-2022-DREC-OAlYE-APER-EPyP, emitido por la Coordinadora del Equipo de Planillas y Pensiones de la Dirección Regional de Educación del Callao (en adelante DREC), donde previo análisis indican que el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N.° 43-93-PCM publicado el 27 de abril de 1993 precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N.° 25891, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, con lo cual los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en concordancia con el Informe Legal N.° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre de 2011;



Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio del 2016 y de conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.° 000004-2022-GRC/OTDYA;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CALDERÓN MENDOZA, Alberto Gregorio, contra la Resolución Directoral Regional Ficta, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a CALDERÓN MENDOZA, Alberto Gregorio, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE